



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-28-2018

Ciudad de México, a veinte de agosto del año dos mil dieciocho.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por las Unidades Administrativas competentes de la atención de la solicitud de información **1800100013118**, así como del cumplimiento de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fecha 8 de agosto de 2018 dentro del expediente **RRA 3565/18**:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que el 23 de abril de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

<b>1800100013118</b>	Con fundamento en los artículos 6 y 8 constitucional, solicito se me proporcione el -Plan de Evaluación -Plan de Desarrollo y -Plan Provisional del área contractual denominada Pontón (área contractual de la primera ronda, tercera licitación) Les pido se me remitan dichos planes y aquellos que no se encuentren aún presentados, se me informe por qué y cuándo serán entregados.
----------------------	--

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, el 23 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum No. UT.234.124/2018, turnó el asunto en mención a la Unidad Técnica de Extracción, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

**TERCERO.-** Que el Titular de la Unidad Técnica de Extracción, contestó mediante el memorándum No. 250.083/2018, de fecha 14 de mayo de 2018, la solicitud de información en los términos siguientes:

*"Al respecto y con el fin de atender el citado requerimiento con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad, y después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos de esta Unidad Técnica a mi cargo y de las Direcciones Generales adscritas a la Unidad Técnica de Extracción me permito informar lo siguiente:*

*Se informa al solicitante que cada uno de los planes y programas relacionados a las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos incluye información que corresponde a los métodos, procesos y técnicas en materia de extracción de las compañías petroleras, así como aspectos relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo, asimismo se muestra la metodología de estimación de costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de extracción de hidrocarburos, ubicación de los puntos de medición hidrocarburos; métodos, metodologías y tecnologías para la extracción de hidrocarburos, esta tiene el carácter de información clasificada como confidencial. Lo anterior considerando que a partir de la Reforma Energética en la exploración y extracción de hidrocarburos impera un mercado abierto de competencia.*

*Sin embargo, en apego al principio de máxima publicidad se informa al solicitante lo siguiente:*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

Referente al Plan Provisional, Plan de Evaluación y plan de Desarrollo para la extracción de hidrocarburos, del Contrato CNH-R01-L03-A19/2016 actualmente no se ha realizado Dictamen Técnico de ningún Plan, derivado de que el 13 de julio de 2017 la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Comisión) autorizó la suspensión de la actividad petrolera en el Área Contractual 19, campo Pontón, de la Tercera licitación de la Ronda 1, debido a situaciones ambientales pre-existentes en el Área Contractual, mediante la Resolución CNH.E.32.001/17 durante la 32ª Sesión Extraordinaria de 2017 del Órgano de Gobierno de la Comisión.

La Resolución antes mencionada se encuentra pública en el portal de la Comisión, para la consulta y descarga del público en general en la siguiente dirección electrónica:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/248095/Resolucion\\_CNH.E.32.001-17.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/248095/Resolucion_CNH.E.32.001-17.pdf)

Por lo anterior, se informa al solicitante que actualmente no se han realizado Dictámenes Técnicos, en virtud de lo anterior, resulta aplicable el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del IFAI:

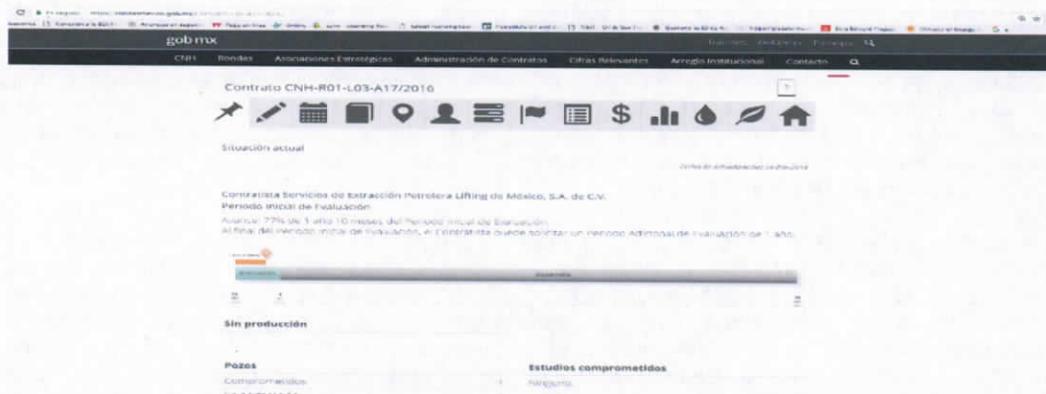
*"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."*

Asimismo, se le informa al solicitante que si es de su interés darle seguimiento al proceso del Contrato CNH-R01-L03-A17/2016 en la página denominada Rondas México, podrán observar la información relacionada con la administración y seguimiento de dichos Contratos es información Pública que puede consultarse en la siguiente liga:

<https://rondasmexico.gob.mx/#AdmindeContratos>

En dicha liga se puede visualizar la información por Ronda y Licitación, se deberá ingresar a la Ronda requerida y en tal sección se despliega una lista de los Contratos.

Una vez en esa lista se puede dar click en cualquiera de los Contratos y aparecerá el siguiente menú por medio de iconos:



Cada ícono tiene una sección diferente como se describe a continuación:

1. Situación Actual

Describe el estatus actual del Contrato incluyendo los datos más relevantes, actividades en curso, próximas actividades, progreso y aspectos destacables.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**2. Contrato**

*Se encuentra copia del contrato.*

**3. Línea de tiempo**

*Presenta una secuencia de los principales acontecimientos del Contrato hasta la fecha actual.*

**4. Datos Generales**

*Muestra la información relevante de cada Contrato incluyendo: la oferta ganadora, resultado, fallo y principales plazos del contrato.*

**5. Ubicación**

*Presenta la localización geográfica del área contractual, incluyendo un mapa con coordenadas y un archivo geográfico completo.*

**6. Contratista y Obligados Solidarios**

*Puede verse información relativa al contratista y sus obligados solidarios mostrando, además, la garantía corporativa y la garantía de cumplimiento.*

**7. Programa Mínimo de Trabajo**

*Presenta número de unidades de trabajo comprometidas, las unidades adicionales, así como el desglose de cada una de las actividades.*

**8. Contenido Nacional y Reglas de Procura**

*Presenta las reglas de Procura de Bienes y Servicio el Operador deberá observar las reglas y bases sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de este Contrato debiendo sujetarse a los principios de transparencia, economía y eficiencia.*

**9. Planes**

*Es una sección dedicada a mostrar la evaluación de los Planes presentados por el contratista. Se incluyen los dictámenes técnicos de los Planes y las ligas de las Sesiones del Órgano de Gobierno en donde fueron aprobados.*

**9. Inversión**

*Presenta de manera gráfica la inversión ejercida en el Área Contractual de manera mensual.*

**10. Ingresos del Estado**

*Contiene una gráfica referente a los ingresos que percibe el Estado y que reporta el Fondo Mexicano del Petróleo. Se incluyen también el número y fecha de alta en el registro fiduciario, y demás documentos relacionados.*

**11. Producción**

*En caso de existir producción de Aceite y gas en el área contractual se presenta manera gráfica.*

**12. Aspectos Ambientales**

*Se presentan los aspectos ambientales relacionados al área contractual.*

**13. Aspectos Sociales**

*Se presentan los aspectos sociales relacionados al área contractual.”*

**CUARTO.-** Derivado de la respuesta descrita en el resultando anterior el solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante Instituto), radicado en la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford bajo el número de expediente RRA 3565/18.

**QUINTO.-** Mediante resolución de fecha 8 de agosto de 2018, el Instituto resolvió el recurso de revisión, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual fue notificada a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el 10 de agosto de 2018.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-28-2018

**SEXTO.-** Que la resolución emitida por el Instituto descrita en el resultando anterior se turnó a la Unidad Técnica de Extracción para su atención y cumplimiento.

Lo anterior de conformidad con el Considerando Cuarto de la resolución del Instituto, dictada dentro del recurso de revisión RRA 3565/18, en la cual se estableció lo siguiente:

*"...procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a efecto de que:*

- Para atender de manera concordante el requerimiento de la particular que consiste en Plan de Desarrollo y Plan Provisional del área contractual denominada Pontón, le proporcione su oficio de alegatos UT.234.184.2018, del dieciocho de junio del mismo año, suscrito por la Directora de Prevención.*
- Siguiendo el procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por conducto de su Comité de Transparencia, clasifique el Plan de Evaluación del área contractual denominada Pontón, con fundamento en artículo 113, fracción II, de la misma Ley, dicha resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente y hacerse del conocimiento de esta última."*

**SÉPTIMO.-** Que el Titular de la Unidad Técnica de Extracción, remitió mediante el memorándum No. 250.166/2018, de fecha 15 de agosto de 2018, información en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto, en los siguientes términos:

*"El 15 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la presentación, apertura de propuestas de la tercera Convocatoria de la Ronda 1 publicada el 12 de mayo de 2015, asimismo se declaró el ganador para cada una de las Áreas Contractuales.*

*De acuerdo con las bases para el proceso de Licitación Pública Internacional de la tercera Convocatoria de la Ronda 1-CNH-R01-L03/2015, el 24 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el fallo de la Licitación en el cual se declara la adjudicación de los Contratos a cada una de las Compañías Ganadoras, asimismo, el 2 de mayo de 2016 se autorizó a suscripción de cada uno de los Contratos para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia.*

*En cumplimiento a la resolución citada con anterioridad que el plan de evaluación del Área Contractual 19 Campo Pontón, entregado por el Operador, para su evaluación por parte de la Comisión, se encuentra clasificado como información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAI, derivado de que se determinó que dicha información constituye secreto industrial y/o comercial.*

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*...*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho.*

*Esta Unidad considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información, ya que se puede afectar el correcto funcionamiento y la continuidad de las operaciones industriales.*

*Lo anterior se robustece con la Ley de la Propiedad Industrial que establece lo siguiente:*

*Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-28-2018

*De igual manera, los Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos, así como sus modificaciones, emitidos por la Comisión, señalan lo siguiente:*

*Artículo 5. De la clasificación de la información. La Comisión clasificará la información recibida con motivo del cumplimiento de los Lineamientos como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, sin perjuicio de la información que la Comisión deba hacer pública o con motivo del cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos o de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética, o por mandato de autoridad competente.*

*Artículo 36. De la inscripción de los Planes en el Registro Público. Una vez que la Comisión haya emitido el dictamen técnico final correspondiente a los Planes presentados por el Operador Petrolero y aprobado los mismos mediante la emisión de la resolución correspondiente, se inscribirá dicha resolución en el Registro Público.*

*Ello, sin menoscabo de la obligación de mantener la confidencialidad de información que con dicho carácter entregue el Operador Petrolero, en cumplimiento de la presentación de los Planes y sin perjuicio de la información que la Comisión deba hacer pública o con motivo del cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos o de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética, o por mandato de autoridad competente.*

***Por lo anteriormente expuesto, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión confirmar la clasificación como confidencial del plan de evaluación del Área Contractual 19 Campo Pontón, entregado por el Operador, para su evaluación por parte de la Comisión, dicho plan no cuenta con la mínima información, establecida en los Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos, así como sus modificaciones.***

**OCTAVO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, en cumplimiento de la resolución emitida por el Instituto con fecha 8 de agosto de 2018, dentro del expediente **RRA 3565/18**, en términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de la resolución emitida por el Instituto descrita en el resultando Sexto de la presente resolución, la misma se turnó a la Unidad Técnica de Extracción.

Lo anterior de conformidad con el Considerando Cuarto de la resolución del Instituto dictado dentro del recurso de revisión RRA 3565/18, donde se estableció lo siguiente:

*"...procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a efecto de que:*

- Para atender de manera concordante el requerimiento de la particular que consiste en Plan de Desarrollo y Plan Provisional del área contractual denominada Pontón, le proporcione su oficio de alegatos UT.234.184.2018, del dieciocho de junio del mismo año, suscrito por la Directora de Prevención.*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-28-2018

- *Siguiendo el procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por conducto de su Comité de Transparencia, clasifique el Plan de Evaluación del área contractual denominada Pontón, con fundamento en artículo 113, fracción II, de la misma Ley, dicha resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente y hacerse del conocimiento de esta última.*

**TERCERO.-** Que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto, resultan aplicables los siguientes dispositivos de la LFTAIP:

*"Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."*

De lo anterior, se desprende que en cumplimiento de la resolución dictada por el Instituto, la misma fue turnada a la Unidad Administrativa competente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en razón de sus atribuciones pudiera tener en sus archivos la información solicitada, que en el caso concreto fue la Unidad Técnica de Extracción, la cual solicitó clasificar como confidencial el Plan de Evaluación del Área Contractual 19 Campo Pontón, entregado por el Operador.

Derivado de lo anterior, el ámbito de competencia de este Comité de Transparencia se limita a la confirmación, modificación o revocación de la clasificación manifestada por la Unidad Técnica de Extracción, consistente en el Plan de Evaluación del Área Contractual 19 Campo Pontón, entregado por el Operador.

**CUARTO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP analizará la petición de la Unidad Administrativa relacionada con la clasificación de la información y documentación en su modalidad de **confidencial**.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-28-2018

Respecto de la clasificación de la información, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción II de la LFTAIP que a la letra dice:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I.-*

*II.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho.*

*III.-*

*[...]"*

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

***Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:***

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.***

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene los **secretos industrial y comercial**, cuya titularidad corresponda a los particulares.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión, por lo cual se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información y se evite el acceso no autorizado, por lo que no se puede difundir la información confidencial contenida en los sistemas desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección de información confidencial y derechos protegidos frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Al respecto, resulta viable restringir el acceso sobre información confidencial de las empresas dado que su difusión pudiera, de proporcionarse, ponerla en desventaja competitiva ante las demás empresas, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-28-2018

Con base en lo expuesto, se advierte que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó, reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, por tratarse de información que constituye secreto comercial e industrial de las empresas.

Por su parte, el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

**“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:**

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, los artículos 82, 83 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial refieren lo siguiente:

**“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**

**La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.**

**No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”**

**Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.**

**Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.**

[Énfasis añadido]



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-28-2018

De conformidad con la normativa aplicable, se considera información confidencial los secretos comercial e industrial cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En ese sentido, la información que actualiza el supuesto de confidencialidad, es aquella que se refiera al patrimonio de una persona moral, y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como por ejemplo, la información que contiene a los métodos, procesos y técnicas en materia de exploración y extracción de las compañías petroleras, así como aspectos relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo, asimismo se muestra la metodología de estimación de costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de exploración de hidrocarburos.

Por ello, se advierte que la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, el secreto comercial o industrial, comprende información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Robustece lo anterior, el reconocimiento del secreto industrial y comercial en el régimen especial aplicable al sector energético, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con lo siguiente:

#### COMPETENCIA EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

El 20 de diciembre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia de Energía, a través de la cual, el Estado Mexicano, al igual que muchos otros países con abundantes recursos naturales, fortalece el régimen de desarrollo económico y social a través de una reforma en el ámbito energético.

Los cinco ejes fundamentales sobre la Reforma Energética citada son:

- Conservar en todo momento, por parte del Estado mexicano, la propiedad y el control de los hidrocarburos.
- Dotar al sector energético de nuevos organismos, redefinición de roles y fortalecimiento de reguladores.
- Fortalecer a PEMEX, convirtiéndola en empresa productiva del Estado
- **Permitir la participación privada en el sector de hidrocarburos** a través de diversos contratos y permisos, así como un nuevo régimen fiscal
- Impulsar el desarrollo sustentable de la industria nacional; y garantizar la transparencia y rendición de cuentas

De lo anterior se puede observar que la apertura del sector energético contribuye al desarrollo económico del Estado Mexicano, máxime que una de sus bases consiste en permitir la participación de terceros, por lo cual resulta imprescindible salvaguardar la información confidencial que cada uno de los regulados mantenga a fin de propiciar un ambiente de competencia en el sector en beneficio del propio Estado y de certeza jurídica en



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-28-2018

torno a la información que permite a los competidores del sector presentar una propuesta técnica y económica en un proceso licitatorio y eventualmente en la ejecución de un Contrato para la Extracción de Hidrocarburos.

Robustece lo anterior, el hecho de que de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen una actividad estratégica del Estado.

### REGIMEN LEGAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

Los artículos 32 y 33 de la Ley de Hidrocarburos establecen las siguientes bases en relación con la información administrada por el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos:

- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.
- **Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.**

Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados.

- Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- **La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información.**
- La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

### REGIMEN LEGAL DE CARÁCTER INTERNACIONAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL

Aunado al régimen legal de carácter nacional antes citado, resulta importante identificar los instrumentos internacionales donde el Estado Mexicano, ha reconocido la importancia de la salvaguarda del secreto comercial e industrial:

- a) El **Tratado del Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)** establece en su artículo 507, numeral 1, lo siguiente:

*Artículo 507. Confidencialidad*

1. *Cada una de las Partes mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-28-2018

Resulta relevante advertir que el referido numeral del TLCAN ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> al tenor de la tesis de rubro siguiente:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

- b) Los artículos 1º y 10 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

**“Artículo 1**

**Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial<sup>1</sup>**

1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio **se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.**

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, **así como la represión de la competencia desleal.**

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, **sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas** y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

...

**Artículo 10bis**

**Competencia desleal**

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.”

En ese tenor, se considera que el objeto de tutela del secreto industrial y comercial comprende los métodos, procesos y técnicas en materia de exploración y producción de las compañías petroleras, así como aspectos relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo, asimismo se muestra la metodología de estimación de costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de extracción de hidrocarburos, que permite mantener una ventaja competitiva en un mercado abierto de competencia como lo es el modelo actual del ámbito energético, por lo cual el Plan de Evaluación del Área Contractual 19 Campo Pontón, entregado por el Operador, contienen información constitutiva de secreto industrial y comercial por lo que resulta fundado confirmar la clasificación de información confidencial en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 190626, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLXXIX/2000, Página: 451



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-28-2018

## CRITERIOS RELEVANTES

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4º.P.3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9ª. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996. p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

*"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."*

De la tesis transcrita, se advierte que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Intelectual, que faculta al comerciante o industrial a guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, no restringe a que dicha información sea de orden técnico, sino también pueda tratarse de información comercial, que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de desventaja respecto a la competencia.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se ha pronunciado al respecto, pues en el Criterio 013-13 señala que:

*"**Secreto industrial o comercial** Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."*

En ese orden de ideas, la información solicitada es susceptible de clasificarse como secreto industrial y comercial, en atención a que cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, en virtud de que la información contiene un nivel detallado de las actividades que la empresa está realizando, así como información técnica, tecnológica, estratégica económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano o largo plazo, y que darla a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores de las empresas.

Finalmente cabe citar una de las Políticas en Materia de Transparencia establecidas por este Comité durante la Cuarta Reunión de Trabajo de 2017, que a la letra establece lo siguiente:

III. Toda la información y documentación entregada por los regulados tendrá el carácter de confidencial, siempre que la información esté relacionada con datos personales, el patrimonio de una persona moral, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular,



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-28-2018

sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea).

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como confidencial**, asimismo se **instruye** se proporcione su oficio de alegatos UT.234.184.2018, del 18 de junio del 2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Confirmar la clasificación de la información como confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos) de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, asimismo se proporcione oficio de alegatos UT.234.184.2018, del 18 de junio del 2018.

**SEGUNDO.-** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**TERCERO.-** Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a notificar la presente resolución al solicitante a través de correo electrónico.

**CUARTO.-** Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a notificar la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del sistema Herramienta de Comunicaciones.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Suplente del responsable del  
Área Coordinadora de Archivos

Mtro. David Eli García Camargo

Suplente del Titular de la Unidad  
de Transparencia

Lic. Miguel Ángel Ortiz Gómez

Titular del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía

